



COLFONDOS - SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PÉRDIDA DE INTERÉS JURÍDICO Y/O CARENCIA DE OBJETO - MAYERLIN MARTINEZ SEÑA - 23001310500420230027400

Desde Leonardo Cuello <lcuello.colfondos@gmail.com>

Fecha Mié 19/03/2025 22:43

Para Juzgado 04 Laboral Circuito - Córdoba - Montería <j04lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (537 KB)

MEMORIAL MAYERLIN MARTINEZ SEÑA.pdf;

No suele recibir correo electrónico de lcuello.colfondos@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Señores:

JUZGADO 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

E. S. D.

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE:	MAYERLIN MARTINEZ SEÑA
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
RADICADO:	23001310500420230027400

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PÉRDIDA DE INTERÉS JURÍDICO Y/O CARENCIA DE OBJETO



Enviado con Mailsuite · [Darse de baja](#)



Señores:

**JUZGADO 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. D.**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MAYERLIN MARTINEZ SEÑA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
RADICADO: 23001310500420230027400

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PÉRDIDA DE INTERÉS JURÍDICO Y/O CARENCIA DE OBJETO.

Cordial saludo.

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.122.397.986, expedida en San Juan del César – La Guajira, con Tarjeta Profesional No. 319.323 del C.S.J., en mi calidad de apoderado sustituto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, según se acredita con documento suscrito por el doctor **PAUL DAVID ZABALA AGUILAR**, Representante Legal de la Firma de abogados **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S**, con mi acostumbrado respeto, por medio del presente escrito, me permito **solicitar al despacho la terminación del proceso de la referencia, por pérdida del interés jurídico del demandante**, lo anterior atendiendo a la reciente promulgación de la Ley 2381 de 2024 "*Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el demandante, recibió la doble asesoría por parte de COLFONDOS S.A. para efectos de agotar requisito del artículo 76 de la referida norma.

Como es de su conocimiento la problemática de los traslados por sentencia judicial, que declara la nulidad o ineficacia de la afiliación o del traslado de régimen pensional, ha generado un fenómeno creciente de judicialización que impacta, principalmente al ciudadano; múltiples son las causas que dan origen a esta situación, no obstante, sobre este particular la Corte Constitucional se pronunció recientemente mediante la sentencia unificada SU107 de 2024, señalando que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado (i) deben cumplirse las cargas probatorias contenidas en la Constitución Política, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso y (ii) no es viable incluir en la sentencia el traslado de comisión de administración, ni la prima de seguro previsional, por lo cual la decisión sobre la ineficacia deberá estar fundada en el debate probatorio en la que el juez, como director del proceso decreta, practique y valore en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones.

El efecto de este cambio jurisprudencial está generando mayores cargas en todos los procesos en curso en los que se solicita declarar la ineficacia del traslado, razón por la cual, es necesario buscar una solución anticipada de los mismos que contribuya a la descongestión judicial.

Esta solución anticipada, que permite desjudicializar la relación del ciudadano con las administradoras de la seguridad social, se contempló en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024. El mecanismo permite implementar una herramienta administrativa para que los afiliados realicen su traslado de régimen, sin sujeción a las restricciones antes previstas





en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Como puede observarse la norma tiene el espíritu de facilitar el traslado de régimen usando la oportunidad establecida en el artículo 76 de la Ley 2831 de 2024.

"ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014."

Una vez se valide el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente; esta ventana administrativa tiene la virtud de generar una carencia de objeto dentro del proceso judicial, dado que la persona puede hacer uso de ella, sin necesidad de acudir a instancias judiciales, en tanto que este trámite se configura dentro debido proceso administrativo, para lo cual Colfondos ha organizado su operación para cumplir con esta norma.

Así las cosas, y atendiendo a que el demandante recibió efectivamente la doble asesoría por parte de la entidad que reconozco, **como se prueba con el certificado de afiliación emitido por el régimen de prima media, se debe declarar la pérdida del interés jurídico, y/o carencia de objeto**, con principio de retrospectividad hechos modificatorios o extintivos que se hayan presentado con posterioridad a la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se le solicita a su Despacho que, con ocasión a la entrada en aplicación del artículo 76 de ley 2381, se declare la terminación del proceso judicial que actualmente cursa, por carencia de objeto, bajo el entendido de que existe la pérdida de la materia o litis para resolver.

Subsidiariamente, ante la desatención de la presente intención, se solicita al despacho que, tenga en cuenta que existe un cambio de precedente legal que cambia las reglas de juego, en la que Colfondos para a propender por la materialización de las solicitudes de traslado del demandante, que hace innecesario llevar a una doble instancia la presente causa, para que, al momento de calificar la prosperidad de las pretensiones, se sirva omitir las condenas en costas procesales y agencias en derecho.

Anexo: Certificado de afiliación emitido por el régimen de prima media.

Atentamente;



LEONARDO LUÍS CUELLO CALDERÓN

C. de C. No. 1.122.397.986, de San Juan del Cesar
T.P. No. 218539, C.S.J.

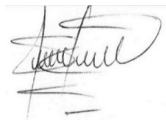


LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **MAYERLIN MARTINEZ SEÑA** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **30653581**, se encuentra afiliado/a desde **01/03/2025** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 19 de marzo de 2025.



Rosa Mercedes Nino Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA